

V A R I A

CRÓNICA DE LA SESIÓN XXIV DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LA ANTIGÜEDAD

Amsterdam, 16-19 de septiembre de 1969

La sesión XXIV de la Sociedad fundada por F. Visscher ha tenido lugar este año en Holanda. La bella ciudad de Amsterdam ha acogido a los historiadores de la antigüedad con una cordialidad tal que los días del Congreso han sido gratísimos y verdaderamente inolvidables. Nuestro agradecimiento más sincero para la municipalidad y para cuantos con su esfuerzo y generosidad han hecho posible tan admirable organización: la Fundación Van Leer, la Fundación Prins Bernhard, la fundación europea de la cultura, el Ministerio de Educación y Ciencia holandés y muy especialmente para los dos profesores ordinarios de Derecho romano de las universidades de Amsterdam, P. Verdam y H. Ankum, cuyos desvelos y trabajos han dado como fruto estas jornadas absolutamente plenas de interés científico y de multitud de actos colectivos en donde la tradicional hospitalidad holandesa se ha manifestado con verdadera esplendidez.

Los presidentes de la sesión ofrecieron el día 15 de septiembre una recepción de bienvenida en la Facultad de Derecho de la Universidad municipal de Amsterdam. La sesión inaugural tuvo lugar al día siguiente en el Aula magna de la Universidad, bajo la presidencia de M. Belifante, Rector de la misma. Tras su discurso y de la alocución del profesor Verdam, tomó la palabra el Profesor Gaudemet con una bella conferencia introductoria al tema central del Congreso: *Réflexions sur l'interprétation juridique dans l'antiquité*. Finalmente, tras la recepción ofrecida por el Rector, comenzaron las sesiones de trabajo según el orden previsto, exponiéndose los temas que se citan a continuación:

SZLECHTER (París): *L'interprétation des lois suméro-babyloniennes*. Estudia el relator las posibles reglas interpretativas elaboradas por los juristas babilonios deducidas de la práctica de carácter judicial y de los textos legislativos sumero-babilonios. Precisamente por la falta de obras de carácter doctrinal, los documentos de carácter práctico —actos procesales, contratos, correspondencia oficial y privada, etc.— constituyen la única fuente disponible que permite descubrir el sentido preciso de las leyes. Por todo ello, las decisiones emanadas de los encargados de aplicar la ley tienen un interés claramente particular.

THEODORIDES (Bruselas): *De l'interprétation des lois et des actes juridiques dans l'Égypte pharaonique*. Una nueva concepción de la interpretación de la norma jurídica nos ha legado el antiguo Egipto. Cultural y espiritualmente el faraón y su representante encarnan a la propia divinidad en la cual el pueblo egipcio colocó el origen de la ley. Por ello la aplicación interpretativa hecha por el faraón en cuanto que él mismo está como inmerso en la ley es la única realmente existente.

SEIDL (Colonia): *Interpretation in einem unveröffentlichten demotischen Text der Ptolomäerzeit*. Estudia el autor de esta comunicación un largo papiro de dos metros existente en el museo de El Cairo y aún inédito. Se trata de un comentario a una ley o a un código cuya interpretación se hace necesaria y que nos hace reconocer el método elegido para ella. Ese método es fundamentalmente el analógico y a él se somete frecuentemente el comentarista. Así, por ejemplo, lo que la ley dice para el supuesto de una hija, el papiro lo aplica a la nieta. Sin embargo, no es fácil deducir si se trata de una regla general o de un caso concreto.

BISCARDI (Milán): *Gnomé dikaiotatē et l'interprétation des lois dans la Grèce ancienne*. Estudia el comunicante un texto griego contemporáneo a Aristóteles en el que aparece el término *paragrafé* como nota marginal interpretativa. La ley no puede estar nunca contra la equidad ya que la ley misma debe ser equidad.

WATSON (Edimburgo): *Aspects of interpretation in the later roman republic*. La interpretación jurídica es un acto o una actividad normal de los juristas aplicable de modo general tanto a las leyes plebiscitarias, como al edicto e incluso a los actos privados. Trata siempre el jurisperito de hacer concordar el fin de la ley con las palabras a través de las cuales la norma se hace explícita. El relator estudia una serie de textos de Javoleno, Próculo, Pomponio, Labeon y Ulpiano, así como otros de carácter literario de la retórica *ad Herennium* y de Cicerón relativos éstos a la famosísima Causa Curiana y a la transformación de la sustitución pupilar en una sustitución vulgar.

HORAK (Insbruck): *Explizite Entscheidungsbegründungen aus Sprachgebrauch und Willen bei den älteren römischen Juristen bis Labeo*. El complicado problema de *verba-voluntas* es estudiado por el relator minuciosamente siguiendo los textos de los juristas veteranos. En unos casos siguen el uso normal de los vocablos para interpretar lo que quiso realmente el testador. Otras veces, por el contrario, la *mens testantis* parece tener preferencia.

CIULEI (Oravita): *L'équité comme une norme d'interprétation du droit dans l'oeuvre de Cicéron*. Cicerón trató de precisar y definir la noción de equidad desde el punto de vista jurídico, ocupándose de otros aspectos de ésta y de su importancia como norma de interpretación del Derecho. Del análisis de los textos ciceronianos se desprende, de una parte, la importancia que la equidad tiene para Cicerón y, por otra, lo que éste en-

tiende como interpretación jurídica. El relator examinó principalmente los textos correspondientes a *De inventione* y *Pro Caecina*.

RODGER (Oxford): *Interpretation of the term "aqua pluvia"*. Examina el autor de esta comunicación un texto de Ulpiano, 53 *ad ed.*, contenido en D. 39.3. pr.-1, proponiendo una nueva interpretación del mismo, relacionándolo con otros textos.

VISKY (Budapest): *Die Proportionalität von Wert und Preis in den römischen Rechtsquellen des dritten Jahrhunderts*. El tema es estudiado desde el punto de vista histórico y desde el ángulo textual. Los textos de Paulo y Ulpiano (D. 19.2.22.3 y D. 4.4.16.4) nos hablan de una primera época de predominio de libertad mercantil. Posteriormente, sin embargo, y a través de ciertos rescriptos imperiales, contenidos en el *Codex Justiniano* van apareciendo unas reglas de proporcionalidad entre precio y *merx* de las cuales deriva, entre otras cosas, el concepto de *laesio enormis* ya en el siglo III.

PUGSLEY (Southampton): *The misinterpretation of the lex Atinia*. Estudia el relator la usucapión original tal como se desprende de la *lex Atinia*. La interpretación de este texto legislativo autoriza a suponer que muy posiblemente no era necesario el requisito de la buena fe. El autor conecta este problema con los requisitos exigidos para la concesión del interdicto *utrubi*.

POLACEK (Hamburgo): *Le traité d'Apamée, interprétation juridique*. Estudia el profesor este contrato que es, como se sabe, el primero de la larga serie de actos diplomáticos que Roma celebra con algún monarca helenístico de Asia. Es además el primer acto que regula, entre otras cosas, las bases internacionales para las relaciones territoriales y políticas de Asia. La interpretación del tratado tiende a buscar el verdadero fin del mismo a tenor de las medidas tomadas para asegurar la paz entre las partes firmantes del acuerdo de Apamea.

ARCHI (Florencia): *Interpretatio legis-interpretatio legum*. Una interesante comunicación propone el profesor ordinario de Derecho romano de Florencia. En las fuentes romanas encontramos la expresión singular de *interpretatio legis*, como la de *interpretatio edicti*, una y otra con el mismo sentido y exacta significación, tal como lo entiende la ciencia jurídica contemporánea, es decir, como una actividad tendente a comprender un texto legislativo a través de su contenido y coherencia. Sin embargo, también existe en los textos otra expresión —*interpretatio legum*— en la cual, el plural no pretende significar una diversidad de textos legislativos, sino más bien una categoría propia y general que correspondería más exactamente a lo que entendemos hoy por ordenamiento jurídico. El relator comprueba su estudio a través de dos textos principalmente: uno de Hermogeniano, contenido en D. 48.19.42 y, sobre todo, una constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano (C. 1.14.5.1).

WESEI. (Berlín): *Der status, verba-voluntas*. De nuevo el espinoso tema tan debatido y del cual tan difícil es llegar a un acuerdo ya que todo

depende necesariamente de lo que entendemos hoy frente al conflicto entre expresión y *animus* y lo que de este mismo problema pudieron entender los juriconsultos romanos. Una animada discusión siguió a la comunicación interviniendo muchos de los asistentes.

VONGLIS (Fort de France): *L'interprétation des textes législatifs par les jurisconsultes romains de l'époque classique*. No obstante el título general de esta comunicación, el joven proponente de la misma vuelve al tema en conflicto de *verba-voluntas*. Examina preferentemente textos ciceronianos, dando lugar, lo mismo que el anterior ponente a una larga y viva discusión.

LEWIS (Nueva York): *Paternal authority in Roman Egypt*. Esta comunicación fue leída por el profesor Schiller de Nueva York. Se trata de un serio estudio de un papiro recientemente publicado en Milán. Llega a la conclusión de que la interpretación de las normas romanas fue hecha en Egipto, tanto por parte de los gobernadores provinciales como por los juristas con una cierta mitigación de la vieja severidad romana con relación a la autoridad paternal.

GUARINO (Nápoles): "*Iuris interpretatio*" e "*ius civile*". Una elegante comunicación ésta del profesor Guarino, llena de atinadas observaciones en donde con mucha frecuencia aludió al tema debatido tan animadamente por los asistentes en las anteriores comunicaciones sobre la antite-sis *verba-voluntas*. Se mostró claramente partidario de dar preferencia sobre todo a los textos jurídicos dejando a Cicerón en un puesto secundario a la hora de precisar el sentido exacto de la *interpretatio*.

CANNATA (Cagliari): *La classification "re, verbis, litteris, consensu" et l'interprétation du contrat*. La vieja clasificación de los contratos, debida posiblemente a una antigua distinción generalizada por Quinto Mucio, no comprendía más que tres términos: *re, verbis, litteris* y estaba concebida en función de una regla práctica, la de indicar el elemento del cual depende la determinación del contenido del contrato. La clasificación perdió su carácter práctico cuando se extendió a los contratos consensuales, ya que en ellos el *consensus* no puede ser considerado como elemento al cual se vincula la determinación del contenido del contrato.

GANDOLFI (Camerino): *In tema di criteri sussidiari dell'ermeneutica negoziale*. Un tema realmente de interés expuesto por un profesor verdaderamente especialista. Las diversas obras de Gandolfi nos han venido dando una serie de ideas sobre la interpretación de los negocios. También en la relación aportó ideas nuevas sobre esta materia.

WUBBE (Friburgo): *Quelques remarques sur l'interprétation des testaments en droit romain*. En contra de una opinión generalmente admitida, según la cual en la interpretación de los testamentos romanos no se superó sino muy lentamente el rígido formalismo del principio, el relator trata de demostrar que, al menos en algún caso que nos refiere Javoleno (D.32.100.1) se nota la tendencia opuesta en la interpretación de una disposición equívoca.

BUND (Friburgo de Brisgovia): *"Pro non scripto habetur" als Beispiel fiktionsbewirkter Auslegung.* Expone el relator que la regla *"pro non scripto habetur"* fue una creación de la Jurisprudencia romana. Tal vez recogiera una vieja práctica de la interpretación testamentaria de la época preclásica que cobró su forma definitiva en los años de oro de los juristas clásicos. Mucho debió contribuir a la fijación de la misma la cancellería imperial que sin duda le dio igualmente una nueva versión más de acuerdo con el grado de la evolución jurídica de los tiempos. La ficción cobrará con los compiladores una gran popularidad.

PONSSA DE LA VEGA (Buenos Aires): *La interpretación de los actos jurídicos "per aes et libram"*. La profesora argentina expone en su relación un estudio de los actos jurídicos formales, sobre todo con relación al *testamentum*, la *coemptio*, el *nexum*, la *solutio* y la *mancipatio*. Llega a la conclusión de que todas las formalidades de estos negocios jurídicos no fueron sino una muestra de la gran vinculación de Roma a sus propios orígenes, cumpliendo así mismo una misión de publicidad jurídica realmente indispensable en todos los actos de disposición.

FERENCZY (Budapest): *Die "Grundgesetze" der Römischen Republik.* Todo un estudio de Derecho constitucional nos ofrece el profesor Ferenczy en su comunicación. La *provocatio ad populum*, las leyes *Liciniae-Sextiae*, la ley *Poetelia-Papiria* y sobre todo las *leges Publiae Philonis*, base real de la constitución patricio-plebeya de la Ciudad. Un cierto compromiso entre los dos estamentos ciudadanos de una duración determinada fue probablemente el substractum de estas normas políticas romanas.

TRIANAPHYLLOPOULOS (Atenas): *Paraprasis.* El ponente hace un estudio del originario sentido de este término jurídico que no se encuentra nunca en las fuentes literarias sino en inscripciones y en menor frecuencia en los papiros. Su significado originario es el de venta hecha en interés público, tal vez como algo vinculado al espíritu de beneficencia propia de la época: la *filotimía* inspirante en los repartos o ventas a poco precio de los artículos de primera necesidad propios del pueblo griego, el aceite y el trigo. La *paraprasis* que interesa al Derecho confirmaría la teoría sobre la ausencia del *justiprecio* en el Derecho mercantil ático.

FERNÁNDEZ BARREIRO (Navarra): *Los destinos del "mos Gallicus" en la Francia actual.* Una ponencia realmente interesante y que dio lugar a un animado coloquio entre los asistentes. El punto de vista de un español que enjuicia la reforma francesa de los planes de enseñanza universitaria y que tan maiparados y en tanto peligro han dejado a los estudios romanísticos. Teniendo en cuenta la influencia cultural indiscutible que Francia ejerce sobre muchos países europeos y americanos, la comunicación cobró un interés singular ya que la tendencia francesa —el nuevo *"mos Gallicus"*— de colocar los estudios del Derecho romano junto con el de los otros Derechos de la Antigüedad es, no sólo una orientación metodológica, sino un grave peligro para la ciencia romanística convirtiéndola

dola en un puro estudio sociológico que llegaría a prescindir con el tiempo de toda profundización en las fuentes.

PIELER (Viena): *Die Gerichtsbarkeit über Ausländer im spätrömischen und byzantinischen Reich*. Las transformaciones políticas y sociológicas del tardo Imperio romano den lugar sin duda a problemas jurídicos de relación internacional absolutamente nuevos. El ponente trata de descubrir el hilo conductor que se utilizó en el Imperio bizantino para las relaciones de naturaleza privada entre los ciudadanos y los extranjeros, persas o bárbaros. La presencia de comerciantes fronterizos de ciudades caravaneras entre Asia y Bizancio, los mercenarios bárbaros que prestan sus servicios en el ejército imperial y los restantes grupos de emigrantes que buscaron asilo en el Imperio provocaron la necesidad de buscar solución a los conflictos jurídicos entre las personas pertenecientes a tan diversas comunidades.

BUCCI (Roma): *Le mariage dans le droit iranien: dès la tradition avestique à la tradition pahlavi*. El joven profesor Bucci expuso en su comunicación aspectos concretos del Derecho matrimonial del pueblo persa en su evolución interior histórica. Las peculiaridades jurídicas del pueblo aqueménida nunca se perdieron y se conservaron bajo la influencia helénica y romana.

GROSSO (Turín): *La costituzione di usufrutto e servitù "pactionibus et stipulationibus" sui fondi provinciali*. Una tesis del profesor italiano muy interesante y contraria a la del profesor Solazzi. Sostiene el autor que la *stipulatio* constitutiva del usufructo, lo mismo que las *stipulationes*, que para los *praedia italica* nos habla Gayo como medio normal de constitución de usufructos y servidumbres, sólo tenían efectos obligatorios. Por el contrario, la *pactio* tuvo efectos reales. Tal vez la *stipulatio* indicara sólo el aspecto puramente formal y obligatorio, mientras que el pacto que subyacía dentro de ella gozó de eficacia real. Fueron quizá los prácticos juristas locales quienes trataron de dar una unidad al conjunto pacto-*stipulatio*.

MICHEL (Bruselas): *Le pro Murena de Cicéron et les oeuvres de Servius Sulpicius*. El autor trata de comprobar la hipótesis de que todos los ejemplos deducidos por Cicerón en su obra están obtenidos de los textos de Servio Sulpicio.

BARTOSEK (Praga): *Für eine wirklich historische Auslegung der römischen Rechtsquellen*. Una comunicación interesante y debatida por tocar un tema crucial en la disciplina romanística: la interpretación sociológica de las fuentes del Derecho. En el Derecho romano, piensa el ponente realizaron esa misión y ese servicio interpretativo todos los juristas clásicos. El profesor Archi intervino al final de la comunicación precisando algunos puntos.

STURM (Mainz): *Quittance transactionelle et réduction de sa portée en droit romain*. Hace el autor un estudio de la *acceptilatio* por estipulación extintiva tal como la reconocemos en Derecho clásico republicano por

obra de Aquilio Galo. ¿Era esta estipulación aquiliana susceptible de interpretación? y si lo era, ¿según qué criterios podría ser interpretada? Quizá tuvo inicialmente una interpretación restrictiva y, más tarde, en el Derecho bizantino se pasase al extremo contrario, con una cláusula complementaria que extendería los efectos extintivos de la fórmula aquiliana a aquellos derechos y acciones que incluso ignorasen las partes al hacer la estipulación.

PREVOST (Lille): *Opiniones des "tanna'im" et "responsa" des juriscunsultes classiques romains*. Se trata de una investigación comparativa sobre la naturaleza y sobre los aspectos sociológicos, jurídicos y literarios de la jurisprudencia en Derecho judío y en Derecho romano en el primero y segundo siglo de la era cristiana.

VOLTERRA (Roma): *Quelques observations sur le texte et l'interprétation des constitutions impériales*. Toda la comunicación tiende a adelantar una serie de resultados de la investigación personal del autor sobre las constituciones de los emperadores, tratando de diferenciar en ellas lo que pueda ser la obra propia de los príncipes y de su cancillería, de aquella otra labor comentadora de los juristas contemporáneos sobre los textos legislativos imperiales.

* * *

A la vez que se desarrollaron tan fecundas sesiones de trabajo, el Comité organizador ofreció a los assembleistas unas jornadas inolvidables. Sobre todo la visita a Haarlem, en cuyo Palacio Provincial tuvo lugar una de las sesiones, dejó en los asistentes un imborrable recuerdo. El concierto de música de Cámara ofrecido por la Municipalidad en el propio Ayuntamiento de Haarlem fue realmente un acierto de distinción y buen gusto. Todo ello hace que estos días de la sesión XXIV en Holanda puedan ser difícilmente superados.

JOSÉ LUIS MURGA

ULTIMAS TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El día 22 de junio de 1966 fue leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la tesis doctoral de D. Aquilino Iglesia Ferreros, sobre *La traición regia en León y Castilla*. Dirigida por el Profesor Otero Varela, obtuvo la calificación de Sobresaliente «cum laude» y, posteriormente, el Premio Extraordinario «Felipe Gil Casares» de la citada Facultad.

La traición es estudiada dentro de las relaciones de fidelidad de la Edad Media castellano-leonesa. Toda traición es infidelidad, pero no toda infidelidad da lugar a traición. La traición es un ámbito restringido de la infidelidad. Pero la fidelidad está constituida por diversos ámbitos,